

ES COPIA

SENTENCIA NÚM. 199/2013

En Madrid, a seis de mayo de dos mil trece.

Vistos por mí, Dña. María Prado Magariño, Magistrada de Refuerzo del Juzgado Penal nº 36 de Madrid, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones de JUICIO ORAL número 158/11, dimanantes del Procedimiento Abreviado nº 316/10 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Madrid, por un delito de LESIONES, seguido contra [redacted] como acusado, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moyano Cabrera y asistido por el Letrado Sr. Delgado Cañizares, y con intervención de [redacted] como acusación particular, representada por la Procuradora Sra. [redacted] y asistida por el Letrado Sr. [redacted], y en el que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, actuando en el ejercicio de la acción pública, representado por la Ilma. Sra. Dña. Amalia Alvarez.

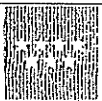
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y una vez recibida, se señalaron para el acto del juicio el día 30 de abril de 2013. Llegado el día señalado, al mismo compareció el acusado, debidamente asistido por su Letrado, así como el Letrado de la acusación particular y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En dicho acto, se practicaron las pruebas que resultaron admitidas. El Ministerio Fiscal, en el trámite de calificación definitiva, dirigió la acusación contra [redacted] como autor de un delito de lesiones de los arts. 147 y 148.4º CP solicitando que se impusiera al mismo la pena de dos años y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo así como la prohibición de acercarse a la perjudicada y al domicilio o lugar de trabajo de ésta a una distancia inferior a 500 metros, así como de comunicarse con la misma por tiempo de cuatro años, interesando que la pena de prisión se sustituyera por la expulsión del territorio nacional, y que igualmente se le condenara a que en concepto de responsabilidad civil indemnizara a [redacted] con la cantidad de 1750 euros además del pago de las costas procesales causadas. La acusación particular formuló idéntica acusación si bien interesó que se le impusiera la pena de prisión de tres años y el deber de indemnizar a la perjudicada con la cantidad de dos mil euros por las lesiones causadas. La defensa del acusado solicitó la absolución de su

AESTIMATIO

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 9900 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



Madrid

representado. Tras concederse la última palabra al acusado, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las preceptivas prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que el día 22 de abril de 2010 interpuso denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional de Tetuán (Madrid) contra quien había sido su pareja durante cuatro meses por una presunta agresión ocurrida dos días antes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se formula acusación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular contra el acusado por un delito de lesiones previsto y penado en el art. 147 en relación con el art. 148.4º CP que sancionan a quien causare a otro lesiones que requieran para su sanidad tratamiento médico cuando la víctima fuere o hubiere sido mujer o persona unida por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, y ello en virtud de la denuncia en su día interpuesta por quien afirmó que el acusado, con el que habría mantenido una relación sentimental anteriormente, le había retorcido la muñeca en el transcurso de un forcejeo ocurrido en la calle. El acusado niega tales hechos y además afirma que no fueron nunca pareja y que incluso tenía dudas de que el hijo cuya paternidad ella le atribuía, fuera realmente suyo. Pues bien, en primer lugar conviene señalar que no se considera acreditado que acusado y víctima no tuvieran una relación de afectividad análoga a la matrimonial y que es expresamente contemplada en el art. 148.4º CP. Señala la jurisprudencia que el problema que surge en estos casos en los que no existe convivencia no es baladí, ya que es preciso realizar un esfuerzo interpretativo para llegar a apreciar si esa relación entre la pareja sin convivencia tiene la duración, permanencia y/o estabilidad que nos permita atraer hasta los tipos penales del CP incluidos en la Ley orgánica 1/2004, o en su defecto, la exclusión nos llevaría a calificarlos como falta o como delito de lesiones del art. 147 CP sin más. Por ello, este tema afectante a la relación personal de la pareja se convierte en el eje central objeto de enjuiciamiento que determina que deba valorarse la prueba practicada ante la inmediación del juez o tribunal penal sobre este extremo que le permita a este considerar que esa relación asimilable existe y que, en consecuencia, los hechos constituyen un

AESTIMATIO



A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tif. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatiobogados.com www.aestimatiobogados.com



ataque a la mujer en la misma relación de pareja, lo que nos llevaría a considerar el hecho como delito en lugar de hacerlo como falta si, en este caso, esta asimilación o acreditación de la relación en la pareja no se produjera por el juez o tribunal penal. Si bien es cierto que la convivencia acrecienta el riesgo por el hecho de que ambos viven bajo el mismo techo y se eleva la situación de impunidad del agresor y cobertura de sus acciones en la propia intimidad del hogar, ello no determina que la mujer que no conviva con su pareja se encuentre en una situación de inferior riesgo cuando, por ejemplo, ante situaciones de ruptura de la pareja el agresor puede causar el mismo daño a la mujer con independencia de que conviviera con ella o no. Pues bien, en principio, los novios o pareja con cierta estabilidad entran en el tipo penal, al permitirse en los incluidos como de "violencia de género" que sea la relación sin convivencia. Además, se extiende cualquiera que sea el momento en que se cometa, también cuando se hubiere roto la relación. En el presente caso, de la valoración de la prueba practicada al respecto se desprende que sí tuvieron una relación análoga a la matrimonial si bien por un breve espacio de tiempo y ello por cuanto el propio acusado reconoció en la vista que la relación se cortó en el momento en que ambos descubrieron que cada uno de ellos estaba casado en su país de origen, circunstancia que se habían ocultado el uno al otro, versión que fue indicada igualmente en su día por la víctima.

SEGUNDO.- Ahora bien, determinado que fueron pareja, resulta preciso entrar a valorar la prueba practicada en relación a la existencia o no del delito imputado al acusado y en este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Constitución Española establece el principio de presunción de inocencia, exigiendo la existencia de una suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción "iuris tantum" que supone el citado derecho, prueba que debe realizarse con todas las garantías y ser practicada ante el juez, con contradicción de las partes y publicidad, habiéndose conseguido además los medios probatorios llevados al proceso sin lesionar derechos o libertades fundamentales. Conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la CE se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuarla a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo a lo atinente a la participación y responsabilidad que en el mismo tuvo el acusado.



Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de dicho Tribunal, desde la Sentencia 31/81, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes.

Así, no basta tampoco que se haya practicado prueba o incluso que se haya practicado con gran amplitud, sino que el resultado de la misma ha de ser tal que racionalmente pueda determinarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la comisión del hecho imputado y la culpabilidad del acusado.

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso, el acusado niega la autoría de las lesiones que se le imputan y, en este sentido, afirma que el día de los hechos, él estuvo en su domicilio sito en la localidad de San Sebastián de los Reyes, manteniendo así la misma versión facilitada al Juez instructor de la causa. Frente a ello nos encontramos con la declaración de la víctima, prestada en sede de instrucción y que fue objeto de lectura en el acto del juicio oral a petición del Ministerio Fiscal al no comparecer la víctima, prueba plenamente válida desde el momento en que dicha declaración fue prestada en sede de instrucción sometida al debido principio de contradicción al intervenir en la misma los Letrados que en ese momento asistían a la víctima y al acusado, aun cuando posteriormente haya habido un cambio de Letrado de la defensa quien, en su momento, no impugnó dicha declaración. Pues bien, es lo cierto que en esa declaración de se observan algunas contradicciones que afectan, no a la agresión en sí misma, sino a detalles periféricos como el lugar donde se habrían producido; así, primero afirma que se lo encontró en la calle, luego en el MacDonalds de Cuatro Caminos donde ella trabajaba, y finalmente, a preguntas de la defensa, manifestó que se encontraron en Bravo Murillo, en la cafetería Nebraska donde fue agredida, siendo relevante que si tal encuentro y agresión tuvo lugar en un sitio público como es una cafetería, no existiera ningún testigo de ello ni nadie que llamara a la Policía. Así frente a las versiones contradictorias de las partes, resulta necesario atender a otro tipo de pruebas obrantes en la causa, prueba que en este caso vendría constituida por el informe médico forense emitido y obrante en las actuaciones. Pues bien, en dicho informe, la médico forense hace constar que cuando la víctima acudió a La Paz le fue apreciado dolor en dorso de mano que irradia a dorso de muñeca y antebrazo derecho y que según refería la



paciente, le habían retorcido la mano en supinación forzada. En la exploración que determinó la sanidad no se le apreciaron lesiones. La médico forense, en el acto de la vista, afirmó que no se apreciaban signos sino síntomas, precisando que la diferencia entre unos y otros consiste en que los primeros son objetivables mientras que los síntomas consisten en aquello que la paciente refería, manifestaba, pero que no era objetivable; es decir, la forense no se basó en lo que ella apreció, sino en lo que la paciente le refirió que sentía. Ciertamente es que el dolor es subjetivo, pero en ocasiones se exterioriza; así, ante determinados movimientos, el paciente puede retraerse a la hora de realizarlos o realizar algún gesto que denote ese dolor y permita al médico percatarse de ello y valorar si existe o no dolor y el grado más o menos elevado del mismo. Sin embargo, la forense no dijo que hubiera percibido que a la víctima le costara o le resultara dolorosa la realización de ciertos movimientos con la muñeca; afirmó que el dolor era compatible con la forma en que le habían forzado la muñeca, produciéndole un esguince al que no alude en su informe ni tampoco se menciona en el parte de asistencia, de forma que esta prueba no evidencia en absoluto que la víctima sufriera algún tipo de lesión, pero aún menos que la lesión, aun cuando se apreciara su existencia, fuera ocasionada por el denunciado. No hay ninguna prueba que así lo corrobore y no debe olvidarse que la denunciante no acude a formular su denuncia hasta dos días después de acontecidos los hechos sin dejar de lado que había tenido enfrentamientos y discusiones previas con el acusado por la paternidad del hijo supuestamente nacido de su relación de manera que podría tener motivos espúreos que le guiaran a la hora de interponer su denuncia y que hacen dudar de su credibilidad. Circunstancias todas ellas que conducen a introducir en esta Juzgadora la duda sobre la realidad de los hechos imputados al acusado y que determinan que, necesariamente, deba absolverse al mismo por aplicación del principio "in dubio pro reo".

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas, por aplicación de los arts. 239 y 240 LECR en relación con el art. 123 CP, las costas deben ser declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a
del delito de lesiones que se le imputaba, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este

AESTIMATIO



A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimaticabogados.com www.aestimaticabogados.com

Juzgado recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS contar desde la fecha de la notificación de ésta, recurso que conocerá la Ilma.. Audiencia Provincial de Madrid.

Remítase testimonio de esta sentencia, así como de declaración de firmeza cuando sea pertinente, al Juz encargado de la instrucción.

Llévese al Libro de Sentencias, dejando testimonio en actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
LA MAGISTRADA

DILIGENCIA.- En la misma fecha, leída y publicada que fue la Magistrada que la suscribe. Doy fe.
LA SECRETARIA